

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de restitución con el escrito de noviembre 6 mediante el cual se acredita la admisión de la sociedad Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. al proceso de reorganización y para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de octubre 16 que negó comisionar para la diligencia de entrega del bien arrendado.- Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020

La secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

RAD. 76001310301120190017100

AUTO No. 1264

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha octubre 16 de 2020 proferido dentro del proceso verbal de restitución adelantado por Mariela Durán Gómez contra Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. y Uribe Esguerra y Cía S.C.S.

ANTECEDENTES

Correspondió al despacho conocer del proceso verbal de restitución promovido por Mariela Durán Gómez contra Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. y Uribe Esguerra y Cía S.C.S., dentro del cual se admitió la demanda mediante auto de agosto 1 de 2019. Una vez notificada la parte pasiva y al no haber oposición en los términos del artículo 384 C.G.P., se profirió sentencia No. 4 del 19 de febrero de 2020 declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes respecto de un local comercial ubicado en la Carrera 40 No. 12^a-79 de la ciudad de Yumbo-Valle. En dicha sentencia se ordenó además la entrega del citado bien al arrendador por parte del arrendatario, librándose para ello el despacho comisorio No.6 al Juez Civil Municipal de Yumbo para que hiciera efectiva dicha entrega, comisión que no fue retirada ni tramitada por la parte interesada a pesar de haberse autorizado su ingreso a la sede del despacho observando las medidas de bioseguridad pertinentes debido a la pandemia de la Covid-19.

En agosto 6 de 2020, la parte demandante presenta demanda ejecutiva como un trámite anexo al expediente y solicitando medidas cautelares sobre los bienes del demandado Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. y en septiembre 9 reitera su solicitud de comisionar para la diligencia de entrega. Por otra parte, en octubre 7 de los corrientes, se recibir en el despacho notificación de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad Grupo Empresarial Pincaso S.A.S.

Mediante auto de octubre 16, se resuelven las anteriores peticiones negando librar mandamiento ejecutivo contra la

sociedad demandada en virtud a lo dispuesto en el en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que señala: "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*". De igual manera, se decretó la suspensión del proceso en su fase de entrega del inmueble arrendado atendiendo lo señalado en el en el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que dispone "*A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing*".

Contra dicha providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que interpreta equivocadamente el despacho el alcance del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, pues la misma indica que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución sobre bienes inmuebles en lo que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones; es decir, los causados hasta el día anterior al inicio del proceso de reorganización. Por otra parte, sostiene que resulta antijurídico y violatorio del tanto del derecho sustancial como del adjetivo que rige la materia, suspender un proceso que ya culminó con sentencia ejecutoriada que puso fin al contrato de arrendamiento, ya que la entrega del inmueble como fruto de la sentencia no puede considerarse en sí misma como una etapa más dentro del proceso ya finiquitado, sino como una extensión de la soberanía en la función jurisdiccional del juez.

Con relación a los demás puntos del auto cuestionado, dice que la Ley permite y autoriza que se adelanten procesos ejecutivos sobre cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y en el presente caso, el demandado no ha pagado ningún canon de arrendamiento desde el inicio del proceso de reorganización, por lo que el despacho es competente para tales efectos.

También sostiene que las medidas cautelares sobre los bienes del demandado fueron decretadas en un proceso verbal y no en un ejecutivo, por lo que no es procedente dejar a disposición del juez del concurso dichas medidas ni mucho menos levantarlas, pues el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 hace referencia a procesos de ejecución o de cobro. Finalmente, aduce que la demanda verbal se adelantó contra Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. y contra la sociedad Uribe Esguerra y Cía. S.C.S., última esta que no puede beneficiarse de los efectos de la reorganización de la primera.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar, oficiar a la Superintendencia de Sociedades informando que no hay lugar a la suspensión del proceso; así mismo, dar continuidad al mismo efectivizando la entrega del bien arrendado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1116 de 2006 regula el régimen de insolvencia empresarial, trayendo como consecuencia efectos jurídicos de tanto de carácter procesal como sustancial para el deudor admitido al trámite de reorganización y que se extienden también sus acreedores.

El artículo 22 de la citada Ley con respecto a los procesos de restitución, señala: "**Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.** A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

La previsión legal anterior es clara, en establecer que a partir de la apertura del proceso de reorganización no puede iniciarse, continuarse ni darse por terminado el proceso de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, sin perjuicio también de las prohibiciones establecidas a los administradores para celebrar los pagos, arreglos, desistimientos, transacciones, conciliaciones a tono con lo previstos por el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Por su parte, si después de iniciado el proceso de reorganización, existe algún incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos de arrendamiento en los términos del párrafo segundo del mencionado artículo 22 ibídem.

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Tal prohibición conlleva una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal.

Ahora bien, en tratándose de procesos de restitución de bienes operacionales en los que la sentencia que declara terminado el contrato de arrendamiento fue proferida antes que el auto de admisión al proceso de reorganización, es claro que ya existe una sentencia en firme que puso fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito según lo previsto en el Artículo 278 C.G.P., por lo que el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, pues dicha providencia conlleva una consecuencia necesaria que consiste en la diligencia de entrega del bien al arrendador en virtud a la terminación del contrato por vía judicial. Además de lo anterior,

resulta pertinente recordar que conforme lo señalado en el artículo 309 C.G.P., el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que le asiste razón a la recurrente en su reclamo de ejecución de la sentencia en la fase de entrega del bien arrendado, toda vez que como se indicó anteriormente, existe sentencia en firme que puso fin al contrato y al proceso originado por su incumplimiento y la diligencia de entrega no es un trámite adicional sino solo la efectivización de dicha sentencia.

En relación con la solicitud de ejecución por los cánones adeudados, el Despacho mantendrá su posición atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en cuanto a la imposibilidad de admitir o continuar demandas ejecutivas contra el deudor insolvente. Debe tenerse en cuenta además que si bien en el proceso verbal figuran como demandados Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. y Uribe Esguerra y Cía. S.C.S., el demandante solicitó la ejecución únicamente contra la primera de ellas quien como se estableció anteriormente, fue admitida al proceso de reorganización y por tanto el Despacho se encuentra ante la imposibilidad de iniciar o continuar trámites ejecutivos.

Finalmente, con relación a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Sociedades informando sobre la continuidad del proceso en la fase de entrega del bien arrendado, el Despacho lo considera innecesario teniendo en cuenta precisamente que el proceso se encuentra terminado por sentencia cuya efectividad se pretende a través de la entrega del inmueble arrendado al arrendador.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Revocar para reponer los numerales 2 y 5 del auto de fecha octubre 16 de 2020 conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena entregar a la parte demandante, el despacho comisorio No. 6 dirigido al Juez Civil Municipal (reparto) de Yumbo-Valle, con el fin de que realice la entrega del bien objeto de arrendamiento.

2. La decisión de negar el mandamiento de pago contra la sociedad Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. se mantiene atendiendo lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2016 ante la imposibilidad de admitir o continuar demandas ejecutivas contra el deudor insolvente.

3. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 1005 de octubre 16 de 2020.

4. Expídase para tal efecto copia de la demanda verbal de restitución, de la sentencia de fecha febrero 19 de 2020,

de la solicitud de ejecución y actuaciones posteriores (folio 261 en adelante), para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto (Inciso segundo, artículo 324 C.G.P), teniendo en cuenta que el valor de cada copia es de \$250 c/u; así mismo, aportar arancel judicial para desglose por valor de \$6.800 según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 de diciembre 13 de 2018.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contempla la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de qué trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado con copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos. Por consiguiente, y atendiendo a lo indicado en su solicitud, pueden efectuar consignación sin desplazarse al banco, a través de transferencias ACH a la nueva cuenta corriente del Banco Agrario denominada GASTOS DE PROCESO:

Entidad Bancaria: Banco Agrario de Colombia

Nit titular: 8000938163

Nombre cuenta corriente: CSJ- GASTOS DE PROCESO - CUN - RM

Número de cuenta corriente: 3-0820-000-755-4

Observaciones: Si la entidad bancaria de origen lo permite, registrar en observaciones los datos que permitan identificar el destino del pago (Ej. Número de Proceso, Número de identificación.)

5. Agregar a los autos el escrito de noviembre 6 de 2020 mediante el cual se acredita la admisión de la sociedad Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades del cual ya tiene conocimiento el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 11 DE 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a44e3efa05c63378bada8e97840f6e46c77e85e549e5620ad0bd9124130a0e

Documento generado en 10/12/2020 08:05:34 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>